



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR agente oficiosa del señor  
ALBERTO RITO GONZALEZ ROVIRA  
**Accionado(s):** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL- CASUR  
**Radicación:** 084334089002-2024-00107-00  
**Derecho(s):** PETICIÓN

Malambo, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la Defensora Pública **SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR** en calidad de agente oficiosa del señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA**, que el accionante es pensionado de la Policía Nacional y como tal recibe los pagos de su pensión a través de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.
2. Que el accionante manifiesta que le vienen descontando más del 50% de su mesada pensional en pagos destinados a distintas cooperativas a las cuales el no reconoce estar ni haber estado afiliado. En virtud de ello, envió a la entidad accionada derecho de petición por correo certificado el pasado 26 de enero de 2024, el cual fue recibido en la el 30 de enero de 2024. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna y menos de fondo por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

## III. PRETENSIONES

Solicita la agente oficiosa que se ampare el derecho fundamental de petición del señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA** y, en consecuencia, se le ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-**2024-00107-00**, la cual fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de 2024 y se ordenó requerir a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** no rindió el informe respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, pese haber sido notificado en debida forma en la dirección electrónica [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,*



*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, el derecho fundamental de petición del señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA**, al no responder de fondo la petición radicada por correo certificado el veintiséis (26) de enero de 2024?

## 6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*



*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup>.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, manifiesta la accionante Defensora Pública **SHADIA MARGARITA KUZMAR JASSIR** en calidad de agente oficiosa del señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA**, que el accionante es pensionado de la Policía Nacional y como tal recibe los pagos de su pensión a través de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, pero ha recibido unos descuentos de más del cincuenta por ciento (50%), de su mesada pensional en pagos destinados a distintas cooperativas a las cuales el no reconoce estar ni haber estado afiliado. En virtud de ello, envió a la entidad accionada derecho de petición por correo certificado el pasado 26 de enero de 2024, el cual fue recibido en la el 30 de enero de 2024. No obstante, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, pretende la agente oficiosa que se ampare el derecho fundamental de petición del señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA** y se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** no rindió el informe respecto a los hechos y pretensiones de

<sup>1</sup> Sentencia T-058/18



la presente acción constitucional, pese haber sido notificado en debida forma en la dirección electrónica [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), tal como se evidencia a continuación:

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2024-00107**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 3:00 PM

Para: [algomapi@hotmail.com](mailto:algomapi@hotmail.com) <[algomapi@hotmail.com](mailto:algomapi@hotmail.com)>; [shadiakuzmar@gmail.com](mailto:shadiakuzmar@gmail.com) <[shadiakuzmar@gmail.com](mailto:shadiakuzmar@gmail.com)>; [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) <[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)>

2 archivos adjuntos (2 MB)

04AutoAdmiteTutela (7).pdf; 01Tutela (92).pdf;

Buenas tardes,

NOTIFICO proveído de fecha veinte (20) de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela del asunto.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
Secretaría

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Malambo, Calle 11 N° 14 -23  
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2024-00107**

[postmaster@casur.gov.co](mailto:postmaster@casur.gov.co) <[postmaster@casur.gov.co](mailto:postmaster@casur.gov.co)>

Jue 21/03/2024 3:00 PM

Para: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) <[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)>

1 archivos adjuntos (90 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2024-00107;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2024-00107

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Se evidencia que el peticionario presentó su escrito el veintiséis (26) de enero de 2024, remitiéndolo a la dirección Carrera No. 7 No. 12B-58 en la Ciudad de Bogotá, siendo esta la dirección estipulada en la página web oficial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, asimismo, se encuentra constancia de recibido de la petición en la fecha treinta (30) de enero de 2024, así:



Cara de Impresión

Fecha: 26/01/2024 11:41

**DOCUMENTO UNITARIO**

9171522161

No. Remisión SE0000069440980	Guía Retorno Sobreporte	B. Seguridad	
PESO Kg 1.00	VOL -	T.E NORMAL	M.T TERRESTRE
<b>0000</b>	Total PZ	<b>Vr. A Cobrar</b>	
<b>10</b>	<b>1</b>	<b>\$ 0</b>	
<b>10</b>	<b>M1</b>	Zona carga	<b>M1</b> Zona Documento

DIR: CARRERA 7 # 12 B- 58

Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
POLICIA NACIONAL  
30 ENE 2024

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

Fecha Entrega: \_\_\_\_\_

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido que radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Asimismo, es importante aclarar que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de

<sup>2</sup> Sentencia T-058/18



muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Ahora bien, con relación a la notificación de la respuesta a las peticiones, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señala:

*“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Frente a lo anterior, la jurisprudencia constitucional es clara en indicar que, para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta al mismo debe ser conocida por el peticionario, lo que quiere decir que la notificación sea efectiva. Para lograr esto, las entidades tienen la obligación de velar porque la forma en que se notifique sea cierta y seria, de tal manera que se logre soporte de la notificación, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En merito a lo expuesto, al no obrar evidencia que la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** haya dado respuesta oportuna y de fondo a las peticiones del accionante, el despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA**.

En consecuencia, se ordenará a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la petición radicada por correo certificado el veintiséis (26) de enero de 2024; asimismo proceder a notificar de manera efectiva al señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA**, esto es, remitiendo respuesta a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones indicada en su petición.



## I. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** señor del **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la petición radicada por correo certificado el veintiséis (26) de enero de 2024; asimismo proceder a notificar de manera efectiva al señor **ALBERTO RITO GONZÁLEZ ROVIRA**, esto es, remitiendo respuesta a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones indicada en su petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd05d7df890b6be6bc5c325a570acb539bb26cf99ea161b59af7a441ea960ce**

Documento generado en 11/04/2024 04:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**